

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00651

Convocante: María Patricia Cano Piñeres

Convocado: E. S. E. Camú Santa Teresita de Lórica.

El Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre María Patricia Cano Piñeres y la Empresa Social del Estado Camú Santa Teresita de Lórica, con el fin de que este despacho le imparta o no aprobación.

ANTECEDENTES

La señora María Patricia Cano Piñeres, a través de apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial en fecha quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), a fin de que la ESE CAMU Santa Teresita de Lórica, reconozca y pague las prestaciones sociales tales como bonificación por servicios prestados, prima de servicio, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, indemnización de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías e intereses sobre cesantías a que tiene derecho por haber laborado en esa entidad como Médico de Servicio Social Obligatorio a través de contratos de prestación de servicios desde el veintitrés (23) de febrero hasta el treinta (31) de diciembre de 2005 y del dos (2) de enero hasta el veintiocho (28) de febrero de 2006.

En audiencia realizada el día ocho (8) de octubre de 2014 (folios 24 a 26), la entidad convocada decide conciliar las peticiones solicitadas por la convocante, teniendo en cuenta que ya existe precedente jurisprudencial referente al caso.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador, y que la ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley, así mismo se clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial, en lo que atañe con la conciliación en derecho señala que se realiza a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales deben adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial.

Los requisitos de la conciliación extrajudicial son:

- i) que no haya caducado la acción respectiva,
- ii) que se presenten las pruebas necesarias,
- iii) que el acuerdo no quebrante la ley, y
- iv) que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.

Todos esos supuestos legales, deben ser estudiados al momento de analizar el trámite conciliatorio, acogiendo el criterio contenido en la jurisprudencia, como elementos que se tienen que acreditar para que el acuerdo conciliatorio pueda aprobarse.

- Caso concreto.

Para abordar el tema central del debate, la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, entraremos a estudiar si en esta se cumplen o no los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

Acorde con lo anterior es necesario traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre la prescripción extintiva en material laboral administrativo, de la cual se desprende que la persona interesada en el reclamo de acreencias o

prestaciones laborales a las que considera le asiste derecho, cuenta con un lapso de tres (3) años en el caso de prescripción trienal, para pretenderlos ante la Administración y posteriormente en Vía Jurisdiccional y asimismo, que el sólo hecho de que el interesado reclame ante la Administración (mediante de derecho de petición), interrumpe el término o lapso por otro periodo igual, lo que traduce en la nueva contabilización de los tres (3) años citados, veamos:

"La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de derechos se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dictan bien en materia adquisitiva o extintiva.

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administrativa.

(...) De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo.

(...)

El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, en el artículo 102, dispuso:

PRESCRIPCION DE ACCIONES: 1. *Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación de haya hecho exigible*

2. *El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinada, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual" de postulación. Los interesados, tratándose de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".*

Es decir, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la Administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda

La Corte Constitucional frente a este tema, en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Uprimny Yepes, estableció los siguientes parámetros:

"La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces². A este segundo tipo de prescripción es al que hace referencia, la norma acusada.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³ ha reconocido que:

"El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;"

Esta figura crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal, e incluso de perderlo de manera definitiva."

Según lo enunciado anteriormente las leyes establecen para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su cumplimiento, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitan los mismos, éstos se pierden por el fenómeno de la prescripción.

En el caso concreto, la convocante pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como bonificación por servicios prestados, prima de servicio, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, indemnización de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías e intereses sobre cesantías, por haber laborado como Médico de Servicio Social Obligatorio en la entidad convocada desde el día veintitrés (23) de febrero hasta el treinta (31) de diciembre de 2005 y del dos (2) de enero del 2006 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2006; asimismo, se tiene, que para solicitar en sede judicial el reconocimiento y pago de los respectivos derechos laborales, la reclamación administrativa fue realizada el día catorce (14) de mayo de 2014⁴, es decir cuando ya había operado el fenómeno

² Artículos 2535 a 2545 del Código Civil.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 8 de 1999. Expediente. 6185. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

⁴ Folio 14 a 16

prescriptivo consagrado en el Decreto 3135 de 1968, modificado por el 1848 de 1969.

Si bien como se señalaba anteriormente la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes, también lo es que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del patrimonio público, razón por la cual la ley establece exigencias especiales que el juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

El último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una probabilidad de condena contra del Estado en el evento en que el interesado ejercitara las acciones pertinentes y que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.

En este orden de ideas, considera esta judicatura que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes en el presente caso la señora María Patricia Cano Piñeres y la Empresa Social del Estado Camú Santa Teresita de Lórica, sería lesivo al patrimonio público, toda vez que aprobarse en esos términos se estaría reconociendo el pago de sumas por conceptos de prestaciones sociales que se encuentran prescriptas, por lo que procede es la improbación de la conciliación realizada, pues como se ha esbozado no es viable ratificar un acuerdo cuyo sustento legal en sí mismo es el desconocimiento del orden jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Impruébese la conciliación prejudicial celebrada ante el Procurador 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos, celebrada entre la señora María Patricia Cano Piñeres y la Empresa Social del Estado Camú Santa Teresita de Lórica, el día ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas en la parte resolutive de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 065 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 002

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00489

Demandante: Humberto arcos Oviedo

Demandado: Municipio de Ayapel.

Mediante auto adiado catorce (14) de octubre de 2014, y notificado en estado el quince (15) de octubre hogafío, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Humberto arcos Oviedo contra el Municipio de Ayapel.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del Municipio de Ayapel, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente a la Procurador 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al Municipio de Ayapel, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El

incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SEPTIMO: Reconocer al doctor Pablo Enrique Márquez Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.807.795 De Sincelejo y portador de la tarjeta profesional N° 30.697 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 32.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 065 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00486
Demandante: María Rosa López Rivero
Demandado: Municipio de Chinú.

Mediante auto adiado de Veinte (20) de octubre de 2014, y notificado en estado el veintiuno (21) de octubre hogaño, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora María Rosa López Rivero contra el Municipio de Chinú.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del Municipio de Chinú, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al Municipio de Chinú, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El

incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SÉPTIMO: Reconocer a la doctora Lesly Chacón Montiel, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.959.452 De Chinú y portador de la tarjeta profesional N° 186.242 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 065 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 01 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00478

Demandante: María Angélica Bedoya

Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénega de Oro.

Mediante auto adjado de dos (02) de octubre de 2014, y notificado en estado el tres (03) de octubre de 2014, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora María Angélica Bedoya contra E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénega de Oro

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénega de Oro, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénega de Oro que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CONGOÑA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 065 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil catorce (2.014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752. 2014-00464.

Demandante: Bertilda Mendoza Castillo.

Demandado: Municipio de Ayapel.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha seis (06) de octubre de 2014 y notificado en estado el siete (07) de octubre por medio de esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Si bien que dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó todas las anomalías reseñadas en la citada providencia, no obstante es de notar que al razonar la cuantía esta unidad judicial carece de competencia.

Establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 2 del artículo 155, sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, que éstos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo siempre y cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso objeto de estudio, observa el despacho que la cuantía tasada por el recurrente es de \$53.125.192.80 pesos visible a folio 24 del expediente, cuyo valor económico excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que trata la norma en mención, motivo por el cual esta Judicatura declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, por conducto de la oficina judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radiador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA.
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 065 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 002

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014-00463
Demandante: Aniceto Segundo Arcia Urango
Demandado: Departamento de Córdoba.

Mediante proveído de fecha dos (02) de octubre de 2014 y notificado en estado el tres (03) de octubre hogaño, éste Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Aniceto Segundo Arcia Urango, contra Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Gobernador del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al Departamento de Córdoba que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SEPTIMO: Reconocer al doctor Jaime Araujo León, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.277.065 De Montelíbano, portador de la tarjeta profesional N° 235.712 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 27

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 065 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 01 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00447

Demandante: John Fredy Cárdenas Ramírez.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

John Fredy Cárdenas Ramírez, actuando través de apoderado judicial presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibídem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor John Fredy Cárdenas Ramírez, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este Juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Hubeimar Reyes Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.521.151 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 76.447 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible de folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONOCIMIENTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 065 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (320)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento.
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00233
Demandante: Fidelino David Tuberquia.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demandada, presentada por la apoderada de la parte actora visible a folio 71 del expediente, previa las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone el artículo 314 del Código General del Proceso:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De la citada norma se tiene entonces que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y tiene elementos característicos tales como que debe ser unilateral, salvo excepciones legales; incondicional, implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda y el auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiere generado una sentencia.

En el caso bajo examen, se encuentra que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; quien desiste están capacitados para hacerlo y tiene facultad expresa para ello (folio 11). De acuerdo a lo anterior y por ser procedente esta unidad judicial aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

Por otra parte, el inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, prevé:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Conforme a la norma en citada, cuando se acepte un desistimiento se condenara en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido, que se desista de los efectos de la sentencia desfavorable o que el desistimiento de las pretensiones de la demanda sea condicional a la aceptación de la renuncia a las costas por parte del demandado. Revisada las actuaciones procesales surtidas en relación al desistimiento de la demanda, se encuentra que las mismas no encajan en ninguna de las causales de excepción previstas en el artículo 316 del CGP.

Sobre la condena en costas por el desistimiento de la demanda el Consejo de Estado ha manifestado que el criterio de aplicación de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria. Así se ha manifestó esta Corporación en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de 2013 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado No.15001 23 33 000 2012 00282 01, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala:

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso. Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización. No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado. En consecuencia, nos

encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia¹, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Conforme al anterior planteamiento, se observa que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento del acto administrativo por medio del cual se reconoció y ordenó pagar al actor una pensión mensual de invalidez, acudió a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el presente proceso, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado. En consecuencia no se condenara en costa a la parte demandante en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería.

RESUELVE

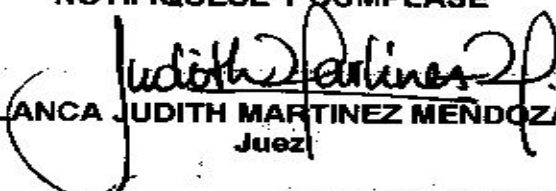
PRIMERO: Acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, en los términos y

¹ Sentencia T-342 de 2006: "Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc¹. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.¹, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado."

con los efectos previstos en el Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costa a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en los considerando del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 065 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, UD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil catorce (2.014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752. 2014-00358

Demandante: Álvaro Manuel Lambertino Lara

Demandado: Municipio de Montería

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2014 y notificado en estado el diecinueve (19) de septiembre, hoy día esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedian su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Si bien que dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó todas las anomalías reseñadas en la citada providencia, no obstante es de notar que al razonar la cuantía esta unidad judicial carece de competencia.

Establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 2 del artículo 155, sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, que estos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo siempre y cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso objeto de estudio, observa el despacho que la cuantía tasada por el recurrente es de \$75.264.000 visible a folio 109 del expediente, cuyo valor económico excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que trata la norma en mención, motivo por el cual esta Judicatura declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, por conducto de la oficina judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radiador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA.
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 065 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00515

Demandante: Darío Jesús Arrieta Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba– Fiduprevisora S.A

Mediante auto adiado dieciséis (16) de octubre de 2014, y notificado en estado el diecisiete (17) de octubre hogano, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Darío Jesús Arrieta Pérez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba– Fiduprevisora S.A

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba– Fiduprevisora S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba– Fiduprevisora S.A, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente provido deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 065 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 01 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil catorce (2014)

Clase de Proceso: Ejecutivo

Expediente No. 23 001 33 33 752 2014 00449

Demandante: Antonio Valdelamar Mondol

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"

Vista la nota secretarial, se procede a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, previas lo siguiente:

ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha once (11) de septiembre de 2014, notificada por estado N° 046 el doce (12) del mismo mes y año, el Juzgado libro mandamiento de pago a favor del señor Antonio Valdelamar Mondol y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"¹; igualmente en dicha fecha, ésta Judicatura, decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga la entidad ejecutada en las entidades bancarias Bancolombia, GNB Sudameris y Banco de Occidente².

A través de providencia de fecha 14 de octubre 2014, esta Judicatura ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que la entidad ejecutada no propuso excepciones contra el mandamiento de pago; a su vez se le ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito y condenó en costas a la entidad ejecutada³.

Mediante escrito radicado en fecha 21 de octubre de 2014, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito⁴; a dicha liquidación se le

¹ Vero folios 41 a 43 y reversos - cuaderno principal.

² Folio 3 cuaderno de medidas cautelares.

³ Folio 52 a 54 del cuaderno principal.

⁴ Folio 56 y 57 del cuaderno principal.

dio el traslado secretarial en la forma indicada en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso⁵.

La entidad ejecutada, no objeta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por escrito presentado en fecha seis (6) de noviembre del presente año, el apoderado de la entidad accionada, radica incidente de nulidad, a fin de que esta sede judicial decrete la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto de fecha 11 de septiembre de 2014, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

Señala el profesional del derecho que en el auto que libra mandamiento de pago, no se ordenó la notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, ni dicha irregularidad fue advertida,

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 133 del Código general del Proceso, que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos.

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al*

⁵ Folio 58 y 59 del cuaderno principal.

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

(Negritas del Juzgado).

Asimismo, consagra el artículo 134 ibídem:

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Por otra parte la misma norma en su artículo 135, establece los requisitos para alegar la nulidad, en los siguientes términos:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Negritas fuera del texto).

Sobre las nulidades e incidentes, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 208. NULIDADES. *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

ARTÍCULO 209. INCIDENTES. *Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*

1. Las nulidades del proceso.

(...)

Descendiendo al caso de estudio, observa este Despacho que la parte ejecutada en su escrito de incidente de nulidad, no se encuentra legitimada para alegar la presente nulidad, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" no es la directamente afectada, tal como lo establece el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo precedente, en el presente asunto el único legitimado para alegar la nulidad invocada sería la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debido a que dicha entidad es la directamente afectada con la omisión de la notificación del auto de fecha 11 de septiembre del 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

Por lo anterior en aplicación a las normas transcritas, esta unidad judicial procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

No obstante, advierte el Despacho, que efectivamente se omitió ordenar la práctica de la notificación correspondiente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2014⁶ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código general del Proceso.

Sin embargo, es de anotar que la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es discrecional y se limita a aquellos procesos cuya relevancia lo amerite de acuerdo a los lineamientos dados por la Ley 1444 de 2011 y sus

⁶ Folio 41 a 43 del cuaderno principal – auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

decretos reglamentarios. Adicionalmente, sus conceptos no son de obligatorio cumplimiento según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 y que su principal objetivo es procurar la reducción de la responsabilidad patrimonial del Estado y la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

De acuerdo con lo precedente y en atención a lo establecido en el artículo 137 del Código general del Proceso, considera el Juzgado que dicha situación podría dar lugar a una nulidad, motivo por el cual la presente irregularidad se le pondrá en conocimiento Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en aras de atemperar la legalidad en este asunto, para que la citada entidad manifieste si la alega o la convalida expresa o tácitamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación de que trata los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Finalmente, se conminará al vocero judicial de la entidad ejecutada a que se abstenga de presentar solicitudes dilatorias en el presente proceso, toda vez que durante el transcurso de este, el profesional del derecho no presenta excepciones contra el mandamiento de pago, no objeta la liquidación del crédito, sino que interpone incidente de nulidad después de haber transcurrido el término que tenía para objetar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Lo anterior, teniendo en cuenta que el legitimado para invocar la presente nulidad es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debido que es la directamente afectada con la omisión de la notificación del auto de fecha 11 de septiembre de 2014.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el posible vicio por la falta de notificación del auto de fecha 11 de septiembre de 2014, por medio del cual éste Juzgado libró mandamiento de pago en el presente proceso, para que dentro de los tres días siguientes a la

notificación de este proveído, manifieste si alega la nulidad o la convalida, expresa o tácitamente, término que se comenzará a contar, una vez surtida la notificación de que trata los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso). Sumínistrese a dicha entidad copia de este auto, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Una vez ejecutoriada el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

QUINTO: Por secretaria incorpórese copia autentica de la presente providencia al cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 065 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 01 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil catorce (2014)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente No. 23 001 33 33 752 2014 00449
Demandante: Antonio Valdelamar Mondol
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandada, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES.

El señor Antonio Valdelamar Mondol promovió contra Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" proceso ejecutivo, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería¹, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión al mencionado señor.

Mediante providencia de fecha once (11) de septiembre de 2014 notificada por estado N° 046 el doce (12) del mismo mes y año, el Juzgado libro mandamiento de pago a favor del señor Antonio Valdelamar Mondol y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"²; igualmente en dicha fecha, ésta Judicatura, decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga la entidad ejecutada en las entidades bancarias Bancolombia, GNB Sudameris y Banco de Occidente³.

Mediante escrito radicado en fecha noviembre seis (6) de septiembre del presente año el apoderado de la entidad accionada, solicita que esta sede judicial levante la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentran en la

¹ Ver folio 9 a 20 del cuaderno principal.

² Vero folios 41 a 43 y reversos - cuaderno principal.

³ Folio 3 cuaderno de medidas cautelares.

cuenta del Banco GNB Sudameris de ésta ciudad a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

Señala el profesional del derecho que la medida cautelar decretada en el presente proceso es improcedente, ya que el artículo 134 de la Ley 100 establece, que son inembargables los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

De igual forma indica el libelista,

CONSIDERACIONES

Para entrar a dilucidar lo planteado por el apoderado judicial de la parte accionante, se hace necesario, en primer lugar, establecer la naturaleza jurídica de la entidad accionada y de los recursos por ella administrados.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 4488 de 2009, la Administradora Colombiana de Pensiones, "COLPENSIONES", es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

En relación con lo precedente, los recursos de la Administradora Colombiana de Pensiones, "COLPENSIONES" están compuestos por aportes parafiscales y dineros del Presupuesto General de la Nación entre otros. Los parafiscales son aquellos generados por las cotizaciones o aportes realizados por los afiliados y, los del Presupuesto General de la Nación, los constituyen las partidas que en la Ley del Presupuesto se le asigna anualmente a la entidad.

Al respecto, esta Judicatura precisa que, por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993

En relación a lo anterior, por la naturaleza de los dineros que administra dicha entidad, en principio, gozan de la garantía de inembargabilidad los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, en virtud de lo preceptuado en el artículo 594 del Código General de Proceso y, en general, los de prima media con prestación definida por lo contemplado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 que indica que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

No obstante, estos preceptos no son de carácter absoluto; pues, la finalidad de tales recursos es satisfacer las prestaciones que el régimen otorga, pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, o las indemnizaciones definidas en la ley; por lo que resulta razonable que dichos recursos sean objeto de cautela, siempre y cuando la finalidad de ésta sea dar cumplimiento a una decisión judicial que reconoció una de las prestaciones que contempla el sistema, como en este caso, una pensión de vejez.

Sobre el principio de inembargabilidad presupuestal, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C - 564 de 1992 expresó al respecto:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana".

Igualmente, en dicha providencia la Alta Corporación en dicha sentencia señaló lo siguiente:

"La Embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial".

En el mismo sentido la Alta Corporación precisó:

"El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales.

En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece:

"El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales"

Y en el inciso final del propio artículo 53 agrega:

"La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores."

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta.

Y uno de tales derechos, de orden constitucional -que es norma de normas, según el artículo 4º-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones. En esas condiciones, es claro entonces que la Ley que viole este derecho adolece de vicio de inconstitucionalidad.

Ello es incluso más dramático si se consideran los orígenes de la pensión".

Puntualmente, respecto de la pensión de jubilación indicó:

"Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"

En similar sentido la Honorable Corte Constitucional expresó:

"El principio de la inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuestal, que vela por la existencia de recursos, que son de interés general, pero nunca puede atentar, ni ser causa del desconocimiento de cualquier derecho fundamental, pues no hay título jurídico contra la validez y eficacia de los derechos fundamentales".

Ahora bien, en sentencia C – 1154 de 2008 la corte constitucional, ya en vigencia del acto legislativo 4 de 2007, asentó que:

"(...) 7.4.2.- Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados.

7.5.- De otra parte, considera la Corte que no tiene cabida el cargo por violación del derecho a la igualdad (art.13 CP). En efecto, además de los fundamentos expuestos, la jurisprudencia ya se ha pronunciado en varias oportunidades para advertir que la situación del Estado y de los particulares no puede asimilarse en lo relativo a la garantía de obligaciones y la posibilidad de

decretar el embargo de bienes y recursos. Por ejemplo, al analizar una acusación similar en la Sentencia C-566 de 2003, la Corte sostuvo que "desde esta perspectiva es claro que en lo que se refiere a la aplicación de medidas cautelares no resulta comparable el caso del Estado con el de un particular y que por lo tanto al no encontrarse en la misma situación de hecho no cabe en principio considerar vulnerado el derecho a la igualdad".

Por lo que declaró EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".

Tesis reiterada en la sentencia C- 539 de 2010.

De otro lado, respecto de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, para la sala, resulta claro que tratándose de medidas cautelares para atender obligaciones de la seguridad social, las mismas son procedentes. Conforme lo señaló el recurrente, el Decreto 2013 de 2012, por el cual se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, salvo las provenientes de procesos ejecutivos que traten de obligaciones pensionales. En efecto el artículo 34 dispone:

"En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación del Instituto de Seguros Sociales se encontraban en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Lo previsto en el presente artículo, no aplicará a los procesos ejecutivos que traten de obligaciones pensionales, en los cuales se hará parte COLPENSIONES en su calidad de Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida".

Bajo estos preceptos normativos y jurisprudenciales, es procedente mantener en firme el embargo y retención de dineros de cuentas del régimen general de pensiones, para dar cumplimiento a obligaciones de carácter pensional.

Corolario de todo lo dicho no le queda otra alternativa a este Juzgado que negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que se encuentra en la cuenta del Banco GNB Sudameris de ésta ciudad a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo oral de Descongestión,

RESUELVE

Niéguese la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, tendiente a obtener el de levantamiento de medidas de embargo y retención de los dineros que se encuentra en la cuenta del Banco GNB Sudameris de ésta ciudad a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 065 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 000